



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 25 de julio de 2023

CLASE DE PROCESO	HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS
SOLICITANTES	ERVEN JESÚS GARRIDO MARTÍNEZ y KATHERINE PAOLA PIÑA RIVERA
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00087-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la presente solicitud de HOMOLOGACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por los señores ERVEN JESÚS GARRIDO MARTÍNEZ y KATHERINE PAOLA PIÑA RIVERA, en calidad de representantes legales de sus menores hijos, y por intermedio de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES:

DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE LAS DECISIONES TOMADAS POR LOS DEFENSORES O COMISARIOS DE FAMILIA.

El artículo 99 de la ley 1098 del 2006 señala que, establecida la presunta vulneración de alguno de los derechos consagrados en dicha ley, el comisario o defensor de familia deberá dar inicio a un procedimiento administrativo de restitución de derechos del menor. El artículo 100 ibidem reglamenta el procedimiento administrativo a seguir para poder ordenar el restablecimiento de los referidos derechos.

Según la norma anteriormente citada el procedimiento administrativo termina con un “fallo” es decir un acto administrativo el cual debe obligatoriamente ser sometido a homologación del juez de familia o civil municipal en donde no haya juez de familia.

Ahora bien, cosa diferente ocurre cuando los derechos del menor son conciliables, pues en este caso dicho procedimiento administrativo no se agota,

esta conclusión se extrae del párrafo primero del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, pues en este caso el procedimiento administrativo no termina con un fallo, sino con una acta de conciliación o con una resolución que fija de manera provisional entre otras la cuota alimentaria; en este caso a diferencia de la homologación, no hay revisión automática, sino que la actuación del juez solo se inicia cuando la parte presenta dentro del término señalado una inconformidad, caso en el cual el defensor o comisario de familia presentará una demanda.

De lo anterior se puede concluir que la homologación procede sobre los fallos que resuelven el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos en los casos en los que el asunto no es conciliable, la homologación opera de forma obligatoria y la hace directamente el funcionario que emitió el fallo; caso contrario se da con la resolución que decide de manera provisional los alimentos, pues aquí no opera la homologación sino la demanda, y solo en los casos en el que las partes no estén de acuerdo con la decisión provisional y la puede hacer directamente el funcionario o la parte por intermedio de apoderado.

Ahora bien, sea prudente manifestar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-474 de 2017, realizó un estudio del procedimiento de homologación, en el que consideró que el mismo debía surtirse mediante el trámite del proceso verbal sumario, lo anterior bajo el entendido que al momento de la expedición de la ley 1098 del 2006, el Código General del Proceso no se había expedido aun; no obstante esto, este despacho considera que existe norma especial que indica cual es el procedimiento de homologación y más aún cuando el mismo fue modificado por la ley 1878 de 2018, posterior a la expedición del Código General del Proceso y posterior a la sentencia T-474 de 2017 por esta razón y debido a que las acciones de tutela tienen por regla general efecto inter partes, este despacho se aparta de tal providencia.

Ahora bien, comoquiera que la conciliación allegada al plenario se efectuó ante el centro de conciliación del consultorio jurídico del programa de derecho de la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre “CORPOSUCRE”, se torna necesario precisar que la Ley 2220 de 2022 en su artículo 64 estableció:



ARTÍCULO 64. ACTA DE CONCILIACIÓN. *El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.*

CASO CONCRETO.

Tenemos que el día 05 de mayo de 2023 el conciliador Antonio Carlos Cabeza Gallo del centro de conciliación del consultorio jurídico del programa de derecho

de la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre "CORPOSUCRE", instaló audiencia de conciliación en la que los señores ERVEN JESÚS GARRIDO MARTÍNEZ y KATHERINE PAOLA PIÑA RIVERA, en calidad de representantes legales de sus menores hijos, pretendían llegar a un acuerdo sobre los alimentos a favor de aquellos, audiencia en la cual, las partes establecieron la cuota de alimentos.

Mediante escrito dirigido a este Juzgado, los señores ERVEN JESÚS GARRIDO MARTÍNEZ y KATHERINE PAOLA PIÑA RIVERA por intermedio de apoderada judicial, pretenden la revisión y homologación de la decisión por ellos tomada ante el centro de conciliación del consultorio jurídico del programa de derecho de la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre "CORPOSUCRE", sobre los alimentos de sus menores hijos, siendo dicha pretensión improcedente debido a que solo se homologan los fallos proferidos en virtud del cierre de un procedimiento de restitución de derechos del menor y únicamente cuando el proceso es enviado por el funcionario.

Dicho lo anterior se debe concluir que no existe en nuestro ordenamiento jurídico vía procesal para que un acuerdo conciliatorio sea revisado por un juez de la república, pues la conciliación hace tránsito a cosa juzgada, caso contrario es la ejecución por el incumplimiento de lo acordado, para lo cual se encuentra el proceso ejecutivo, lo que no ocurre en el caso concreto.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente solicitud de homologación, en atención a las consideraciones de derecho anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega de los anexos de esta acción a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a088f8eaf6bfdfbada89d421b5f10dcab74bc2bde2d9ec7ef7ceb973cac24fd

Documento firmado electrónicamente en 25-07-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>